



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de vehículo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO TERMINACION PROCESO POR PAGO DIRECTO
REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00198-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ROBINSON CUADROS SARMIENTO C.C. 1.106.900.221

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, en el cual solicita terminación del proceso por pago directo, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que decretada en auto de fecha 16 de junio de 2023 en contra del vehículo de placas CUY135.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR - DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT NIT. 860.002.964-4, por PAGO DIRECTO DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa CUY135, acorde con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el 16 de junio de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo MODELO 2014 MARCA CHEVROLET PLACAS CUY135 LINEA SAIL SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9GASA52M6EB00736 COLOR ROJO LISBOA MOTOR LCU123603539 de propiedad y tenencia del señor ROBINSON CUADROS SARMIENTO C.C. 1.106.900.221.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA- FACTOR CUANTIA

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00577-00

DEMANDANTE: LEYDA MILENA GARCIA VIDUEÑEZ

DEMANDADO: WILLINTON CASTRO GONZALEZ

Sería el caso de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva por obligación de hacer suscribir documento (escritura pública) si no se observara que el valor del precio total del inmueble prometido en venta corresponde a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000) monto que supera la cuantía para conocer por parte de este Despacho Municipal.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante una demanda de mayor cuantía en intención a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. que reza así: *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anteriormente expuesto corresponde el presente trámite conocimiento a los Jueces Civiles Circuito, por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina de apoyo Judicial de Cúcuta N de S, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Circuito de Cúcuta N de S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal Del Zulia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER que promueve a través de apoderado la señora LEYDA MILENA GARCIA VIDUEÑEZ contra WILLINTON CASTRO GONZALEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente digital a los Juzgados Civiles Circuito de Cúcuta Norte de Santander a través de la Oficina de apoyo Judicial, para que lo someta a reparto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00176-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ROZO RUEDA

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **JOSE ANTONIO ROZO RUEDA C.C. 13.386.813**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2018.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 358099790 suscrito por **JOSE ANTONIO ROZO RUEDA C.C. 13.386.813**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2018 a favor de **BANCO DE BOGOTA** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se designa como curador al Dr. **GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO**, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 14 de agosto de 2023 y en respuesta de fecha 17 de agosto de 2023 no propuso excepciones a favor del señor **JOSE ANTONIO ROZO RUEDA C.C. 13.386.813** por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda. Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00139-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALCIDES ANDRÉS DUARTE ISCALA C.C. 1094.426.390

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **ALCIDES ANDRÉS DUARTE ISCALA C.C. 1094.426.390**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100008718 suscrito por **ALCIDES ANDRÉS DUARTE ISCALA C.C. 1094.426.390**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, se designa como curador al Dr. **GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO**, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 14 de agosto de 2023 y en respuesta de fecha 17 de agosto de 2023 no propuso excepciones a favor del señor **ALCIDES ANDRÉS DUARTE ISCALA C.C. 1094.426.390** por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (6) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00163-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: HECTOR AREVALO GARAVIS C.C. 88.174.030

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8 a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **HECTOR AREVALO GARAVIS C.C. 88.174.030**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2023.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **HECTOR AREVALO GARAVIS C.C. 88.174.030** fue notificado vía correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del cual no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo pagaré número 051106100009138, al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.
Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00244-00
DEMANDANTE: LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.353.142
DEMANDADO: ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487

LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.353.142, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2023. -el cual fue corregido mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023-

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con la escritura pública No 54-2020 adjunta al expediente digita suscrita por **ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2023, -el cual fue corregido mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023- a favor de **LUIS RAIMUNDO JEJEN VILLAREAL C.C. 13.353.142** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de julio de 2023 -el cual fue corregido mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023- con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se designa como curador al Dr. GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 10 de noviembre de 2023 y en respuesta de fecha 15 de noviembre de 2023 no propuso excepciones a favor del señor ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO C.C. 1.094.349.487 por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor escritura pública, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMNPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00253-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106110000285 suscrito por **NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00272-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA E AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: ARONIS YEUDIS MENESES TERNERA C.C. 18.957.896

COOPERATIVA E AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8 a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **ARONIS YEUDIS MENESES TERNERA C.C. 18.957.896**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **ARONIS YEUDIS MENESES TERNERA C.C. 18.957.896** fue notificado vía correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del cual no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo pagaré número 088-0096-004990904, al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

CALLE 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2016-00276-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: EDGAR CONTRERAS PEREZ C.C. 13.388.029

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2016-00276-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **EDGAR CONTRERAS PEREZ C.C. 13.388.029** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente teniendo. los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: NO ACCEDER al desglose de documentos en el entendido que la demanda fue radicada virtualmente.

CUARTO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Verbal de Nulidad escritura Pública, la cual se pretendió subsanar dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DE PLANO

REFERENCIA: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00518-00

DEMANDANTE: RAFAEL ESTUPIÑAN OMAÑA y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA

DEMANDADO: HERNAN ESTUPIÑAN OMAÑA y YONI ESTUPIÑAN OMAÑA

Procede el despacho a revisar el presente asunto, y observa que el demandante a través de su apoderado Judicial y dentro del término legal establecido, allegó subsanación de la presente demanda, y observándose que el mismo reformó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si analizamos lo aquí ocurrido, estamos frente a una mutación o variación en las pretensiones de la demanda ante la corrección que se realiza por la parte demandante por intermedio de apoderado especial, pero sin presentarla debidamente integrada en un solo escrito, toda vez que solo se hace la manifestación o aclaración del tipo de escritura pública.

Visto lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga impuesta, toda vez que no adecuo la modificación de la demanda a los postulados del artículo 93 # 1 y 3, del Código General del Proceso, toda vez que no la integra en un solo escrito al momento de presentarla al despacho, por lo cual la misma deberá ser rechazada en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expresado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVASE Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR con memorial de solicitud reconocimiento subrogatorio legal de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil. Se adjuntan los anexos del caso. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA CESION
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00317-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO

Visto el informe secretarial con sus respectivos adjuntos anexos, y de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del Código Civil, se accede a reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG** para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, derechos y privilegios que le corresponden al cedente dentro de este proceso.

Así mismo se reconoce personería Jurídica para actuar al abogado Juan Pablo Díaz Forero para que en adelante continúe actuando en nombre y representación del Cesionario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG**

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Cesionario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG** para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, derechos y privilegios que le corresponden al **BANCO DE BOGOTA** dentro de este proceso.

SEGUNDO: CONTINUESE el trámite del proceso teniendo como demandante a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG**

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO** identificado con tarjeta profesional 181.753 del C.S.J. para que en adelante continúe actuando en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00324-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: HILARIO PEREZ MARTINEZ C.C. 5.485.060

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 27 de noviembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS con memorial de la parte ejecutada solicitando como descuento de su salario del 35%. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00333-00
DEMANDANTE: AURORA ISABEL CARRILLO CELIS
DEMANDADO: ESPEDITO ALBARRACIN TAMARA

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se observa que a folio 04 del expediente digital que en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2022 en su numeral sexto se ordenó el embargo del 35% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado.

Que el despacho por error involuntario ordeno en auto de medidas cautelares de fecha 08 de septiembre de 2023 comunicar al empleador CERAMICAS DUKE S.A.S el embargo del 50% conforme o soportándose en lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, HABIENDOSE ORDENADO en su numeral sexto se ordenó el embargo del 35% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado.

Por lo anterior se hace necesario por este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 C G del P, se corrige auto a folio 17 dele expediente digital que ordena decretar una medida cautelar en cuanto a lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 35% del salario y las prestaciones sociales que devenga el demandado como empleado de la empresa CERAMICAS DUKE S.A.S, del Municipio de El Zulia, en tal virtud, ofíciase al señor tesorero pagador de dicha entidad, para que realice los descuentos pertinentes. Límitese la medida de embargo por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 35% del salario y las prestaciones sociales que devenga el demandado como empleado de la empresa CERAMICAS DUKE S.A.S, del Municipio de El Zulia, en tal virtud, ofíciase al señor tesorero pagador de dicha entidad, para que realice los descuentos pertinentes. Límitese la medida de embargo por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con memorial de nulidad por el apoderado de la parte demandante. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA NULIDAD

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00163-00

DEMANDANTE: FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE

DEMANDADO: JHON JAIRO ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Vista la nota secretarial que antecede y que dentro del presente proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por la FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE a través de apoderado judicial, mediante escrito donde se declare la nulidad del auto que notifico por conducta concluyente y lo actuado a partir de auto de fecha 11 noviembre de 2022.

Que del mismo se cumplió con lo contemplado en el artículo 134 del C.G.P. ordenado el traslado en auto de fecha 11 de octubre de 2023 a la parte pasiva y corriendo el traslado con lo ordenado en el artículo 110 C.G.P el día 12 de octubre de 2023.

Que la parte demandada ni su apoderada se pronunció de la nulidad y guardando silencio del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

ANTECEDENTES

Se observa que en auto de fecha 24 de junio de 2021 se admitió la demanda y que en fecha 25 de agosto de 2021, se allega memorial a este despacho judicial donde se manifiesta notificado JHON JAIRO ESTUPIÑAN GUTIERREZ en la dirección del bien inmueble conforme el artículo 291 del CGP.

Que la anterior notificación se le informa la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notificó, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

De ahí que el demandado JHON JAIRO ESTUPIÑAN GUTIERREZ, en fecha 08 de septiembre de 2021, manifestó al despacho: “De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la señora JUEZ se ordene a quien corresponda, se me expida copia de la demanda con sus respectivos anexos para así poder proceder a dar contestación de la demanda. Le informo a la señora Juez, que fui notificado por parte del DR. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ el día 25 de agosto de 2021, aclarando a la señora Juez que la notificación tenía fecha 28 de julio y que se me paso colocar la fecha en que me notifique; además hacerle saber que no me fue entregada copia de la demanda, únicamente se me entrego copia del auto que admite la demanda que es de fecha 24 de junio de 2021. De la misma manera le informo a la señora Juez que mi nombre es JHON JAIRO ESTUPINAN GUTIERREZ, y no JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ que se tenga en cuenta que el ultimo apellido no es el mío que está mal”.

FUNDAMENTO JURIDICO

EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrilla y subrayado por el despacho)

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (negrilla y subrayado por el despacho)

(...)

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas este despacho judicial por error involuntario profirió auto de notificando por conducta concluyente al demandado JHON JAIRO ESTUPIÑAN GUTIERREZ, de fecha 09 de septiembre de 2021, lo anterior por cuanto que la parte actora agoto la notificación personal artículo 291 del C.G.P y este conoció en ese momento una demanda en su contra debiéndose compartir el link del expediente con sus anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por otro lado, dentro del mismo auto se concedieron 20 días para que el demandado se pronunciara del mismo siendo este un proceso verbal sumario y termino son 10 días conforme al artículo 301 del C.G.P.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante para solicitar nulidad del auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021 y tener como notificado al demandado a partir de la presentación del memorial que reconoce que fue notificado y es conocedor que en contra de el cursa una demanda con fecha 08 de septiembre de 2021 y que manifiesta:

“Le informo a la señora Juez, que fui notificado por parte del DR. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ el día 25 de agosto de 2021, aclarando a la señora Juez que la notificación tenía fecha 28 de julio y que se me paso colocar la fecha en que me notifique; además hacerle saber que no me fue entregada copia de la demanda, únicamente se me entrego copia del auto que admite la demanda que es de fecha 24 de junio de 2021.

Por lo anterior se declara la nulidad del AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, de fecha 09 de septiembre de 2021 y notificado en los estados electrónicos # 35 de fecha 10 de septiembre de 2021, toda vez que el demandado reconoció que en contra de el existe un proceso y contesto de termino.

Se tendrá valida la contestación de la demanda por parte de JHON JAIRO ESTUPIÑAN GUTIERREZ a través de apoderado judicial realizada el día 29 de septiembre de 2021 hora 3:47 pm.

Que conforme al artículo 384 del C.G.P.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (negrilla y subrayado por el despacho)

Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de noviembre de 2022 donde se ordena correr traslado de las excepciones de mérito pasando por alto el artículo 384 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, de fecha 09 de septiembre de 2021 y notificado en los estados electrónicos # 35 de fecha 10 de septiembre de 2021, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: SE TENDRÁ VALIDA la contestación de la demanda por parte de JHON JAIRO ESTUPIÑAN GUTIERREZ a través de apoderado judicial realizada el día 29 de septiembre de 2021 hora 3:47 pm.

TERCERO: DECLARA LA NULIDAD Declarar la nulidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, donde se ordena correr traslado de las EXEPCIONES DE MERITO; inclusive, todo lo actuado a partir de este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante realizara lo ordenado en auto de fecha 9 de junio de 2023. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00177-00
DEMANDANTE: ELIDA ROSA SANDOVAL DELGADO
DEMANDADO: JESUS EDILSO QUINTERO MADARRIAGA

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 9 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó al demandante cumplir con la notificación al demandado, y que fuere notificado en estado electrónico # 28 de fecha 13 de junio de 2023, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación y que reza así: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...),

La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS promovido por ELIDA ROSA SANDOVAL DELGADO en contra de JESUS EDILSO QUINTERO MADARRIAGA.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS sin justificación de inasistencia de la parte demandante y demandado a la audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: IMPOSICION DE MULTA Y FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA UNICA
PROCESO: VERBAL SUMARIO FIJACION DEFINITIVA CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00270-00
DEMANDANTE: LEIDY CATERINE SOLANO CAMARGO C.C. 37393017
DEMANDADO: ANIBAL RONDON CONTRERAS C.C. 13388798

Teniendo en cuenta que las parte no asistieron a la audiencia inicial convocada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, y que la partes demandante y demandado no aportaron justificación de la inasistencia dentro del término de tres (03) días sin que a la presente fecha lo hubieren realizado.

Así las cosas, procederá el Despacho como lo dispone el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP. se impondrá una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, al señor VICTOR MORA DONADO, identificado con c.c. 13.166.581 y las partes LEIDY CATERINE SOLANO CAMARGO C.C. 37393017 y ANIBAL RONDON CONTRERAS C.C. 13388798 a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por sus inasistencias injustificadas a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023 dentro del presente proceso.

Ejecutoriado este auto, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

Dando cumplimiento al artículo 372 # 3 PARAGRAFO 2 del C.G.P. se **CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), a las nueve y quince de la mañana (09:15 am.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el **vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es:** <https://call.lifefizecloud.com/20012299>

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar en la secretaria de este despacho judicial los documentos que pretendan hacer vale y que fueran oportunamente solicitados y decretados en auto anterior.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por la señora ANA MIREYA CONTRERAS MONTES en contra de JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00547-00
DEMANDANTE: ANA MIREYA CONTRERAS MONTES
DEMANDADO: JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ

Estudiada la demanda Ejecutiva De Alimentos y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar o corregir el numeral primero de las pretensiones en el entendido informar la fecha de incumplimiento por la cual se pretende se libre mandamiento de pago en contra de **JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ**.
2. Aclarar o corregir el acápite segundo de las pretensiones toda vez que no se puede asegurar o manifestar hechos futuros en el entendido en que los procesos ejecutivos el momento procesal para considerar incrementos o la obligación en su totalidad es después de ordenar el auto de seguir adelante con la ejecución ya que las medidas cautelares son taxativas y están expresas en el Código General del Proceso.
3. Aclarar o corregir el acápite tercero de las pretensiones del pago de interese legales en lo que respecta a la fecha exacta en que se hizo exigible la obligación. Así mismo manifestar si se refiere a intereses de plazo o moratorios.
4. Deberá sustraer la pretensión del acápite quinto, toda vez que Las medidas cautelares que se pretendan solicitar en la presentación de la demanda deberán ser solicitadas en escrito separado o en su defecto llevar título expreso dentro del escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Ejecutiva De Alimentos incoada por ANA MIREYA CONTRERAS MONTES, en contra de JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA impetrada por MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA-PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS a través de apoderado Judicial y en contra de DIOMAR JESUS MANZANO GARCIA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DEMANDA REIVINDICATORIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00568-00
DEMANDANTE:	MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA y PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS
DEMANDADO:	DIOMAR JESUS MANZANO GARCIA

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado de oficina de Instrumentos Públicos -Matricula Inmobiliaria.
2. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado Catastral Nacional.
3. Deberá agregar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de los demandados o manifestar bajo la gravedad de juramento su desconocimiento.
4. Deberá aclarar o corregir la cuantía de la presente demanda en el entendido que la misma debe ser acorde al avalúo que establece el Certificado Catastral Nacional.
5. Deberá aclarar o corregir el Acápite de Competencia y cuantía en el entendido que manifiesta que este despacho es competente por ser un proceso de mayor cuantía.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por **MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA y PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS** en contra de **DIOMAR JESUS MANZANO GARCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **DAVID MARQUEZ PEÑARANDA** identificado tarjeta profesional 265.834 del C. S. J. dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00585-00

HEREDEROS: DIANA MARCELA TAPIERO SUAREZ Representante De Los Menores J.M.A.T y A.A.T.

CAUSANTE: OMAR CRISTOBAL ARCHILA BRISEÑO

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Manifiesta el apoderado que se constituyó la sociedad conyugal en los términos legales (matrimonio) la cual DEBERA manifestar si la sociedad que fue disuelta y liquidada en vida de los cónyuges, además si celebraron estas capitulaciones matrimoniales. En caso negativo deberá allegar poder especial en representación de Diana Marcela Tapiero Suarez toda vez que el aportado dentro de la demanda confiere poder para iniciar proceso de Sucesión intestada y su vinculación dentro de la demanda corresponde a posible liquidación de la sociedad patrimonial y no vinculación como heredera.
2. Dentro del acápite de las pretensiones deberá solicitar que con ocasión del fallecimiento del causante haciéndose necesario e imperativo liquidarla dentro del presente trámite de sucesión.
3. En el acápite de Inventarios y avalúos deberá nombrar y singularizar el bien inmueble relicto.
4. Deberá informar o manifestar si dentro de la sociedad conyugal conformada con el causante existen bienes a nombre de la señora DIANA MARCELA TAPIERO SUAREZ.
5. Deberá manifestar dentro de la presente demanda en qué términos aceptan la herencia los herederos.
6. Deberá manifestar dentro de la presente demanda en qué términos la señora DIANA MARCELA TAPIERO SUAREZ los solicita la liquidación de la misma es decir porción conyugal o gananciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

7. Deberá informar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado tal y como lo señala la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza así: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
8. Se aportará la constancia de haber remitido a la hija extramatrimonial del causante simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos como lo dispone el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada donde es causante el señor OMAR CRISTOBAL ARCHILA BRISEÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), S/és (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00589-00
DEMANDANTE: EDWIN NEIL HURTADO
DEMANDADO: RENZO ADRIAN HURTADO ALARCON

Estudiada la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar o corregir el numeral primero del acápite de hechos en el entendido que este despacho Judicial no profirió sentencia Judicial por concepto de alimentos en favor del entonces menor de edad RENZO ADRIAN HURTADO ALARCON. Así mismo deberá aportarla con su debida constancia de ejecutoria.
2. Deberá aclarar o corregir el numeral primero del acápite de pretensiones en el entendido que este despacho Judicial no profirió sentencia Judicial por concepto de alimentos en favor del entonces menor de edad RENZO ADRIAN HURTADO ALARCON.
3. Deberá allegar correo electrónico del señor RENZO ADRIAN HURTADO ALARCON toda vez que dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 54-261-40-89-001-2018-00317 el demandante EDWIN NEIL HURTADO estuvo en el contradictorio y notificado de cada atapa procesal por el apoderado y él se informó dirección y correo electrónico.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por EDWIN NEIL HURTADO a través de apoderado judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CIRNA MILENA GONZALEZ HEREDIA con tarjeta profesional. No. 184491 del C.S. de la J., para actuar en representación de EDWIN NEIL HURTADO acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRÓ CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00545-00
DEMANDANTE: MULTINSA S.A.S NIT 800.207.932-1
DEMANDADO: NASLY BUITRAGO SANCHEZ C.C. 27592074

MULTINSA S.A.S NIT 800.207.932-1 través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra de NASLY BUITRAGO SANCHEZ C.C. 27592074.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente demanda.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NASLY BUITRAGO SANCHEZ C.C. 27592074 pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a la **MULTINSA S.A.S NIT 800.207.932-1**, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- a. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (656.880.00) por concepto de capital correspondiente a la factura de venta electrónica MULT70291.
- b. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la abogada MARGY JUDITH QUINTERO ALBARRACIN, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 365.417 del C.S.J., en su condición de apoderado Judicial de **MULTINSA S.A.S NIT 800.207.932-1.**

CUARTO. En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

Embargo y retención de los dineros de la parte demandada NASLY BUITRAGO SANCHEZ C.C. 27592074 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco de Occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Financiera Comultrasan: servicioalcliente@comultrasan.com.co
- Citibank Colombia: legalnotificaciones@citi.com
- Banco BBVA: notifica@bbva.com.co
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco ITAU: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00581-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PALMAS RISARALDA NIT 800159103-6
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER SEPULVEDA YAÑEZ C.C. 88253649

COOPERATIVA PALMAS RISARALDA NIT 800159103-6 través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libere mandamiento de pago contra de LUIS ALEXANDER SEPULVEDA YAÑEZ C.C. 88253649.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente demanda.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ALEXANDER SEPULVEDA YAÑEZ C.C. 88253649** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a la **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA NIT 800159103-6**, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 001 a favor de **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA NIT 800159103-6**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000).
- b. Por el valor de los intereses de plazo desde el momento de creación el día 28 de noviembre de 2021 hasta el día 23 de diciembre de 2021 que se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 24 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 337492 del C.S.J., en su condición de apoderado Judicial de **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA NIT 800159103-6**.

CUARTO. En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-199105 de propiedad del señor **LUIS ALEXANDER SEPULVEDA YAÑEZ C.C. 88253649**, posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-272851 de propiedad del señor **LUIS ALEXANDER SEPULVEDA YAÑEZ C.C. 88253649**, posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00591-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT 900.206.146-7

DEMANDADO: ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT 900.206.146-7 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra de ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente demanda.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199 pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT 900.206.146-7**, las siguientes sumas de dinero:

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- a. La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (17.918.680) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 211010257.
- b. El valor de los intereses moratorios desde el día 31 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 101.526 del C.S.J., en su condición de apoderado Judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT 900.206.146-7.**

CUARTO. En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- DECRETAR EL EMBARGO e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito del Municipio de Cúcuta Norte de Santander, con las siguientes características: placas: TJO-756, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, LINEA: PICANTO EKOTAXI + LX, modelo: 2014, color: AMARILLO, chasis: KNABE511BET490454, motor: G3LADP004685, cilindraje: 98, de propiedad del demandado **ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199.**
- DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención del cincuenta (50%) de la mesada pensional que recibe el demandado ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199 como pensionado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada **ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199** en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias.

Banco Davivienda
Banco Bancolombia
Banco Colpatría
Banco AV Villas
Banco BBVA
Bancamia
Banco W
Banco Caja Social
Banco de Bogotá
Banco Occidente

Limítese la medida de embargo por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR y solicitud de la parte actora que se designe curador ad-litem, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00084-00

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS NIT 807.009.126-8

DEMANDADO: PABLO EMILIO MENDOZA QUINTERO C.C. 13.455.324 Y MARINA RUBIO CANTOR C.C. 27.593.968

En atención a lo solicitado por la parte actora que se nombre CURADOR AD LITEM, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem de los demandados PABLO EMILIO MENDOZA QUINTERO C.C. 13.455.324 Y MARINA RUBIO CANTOR C.C. 27.593.968, al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la sentencia de C-083/14, reconoce los gastos para ejercer el cargo aquí nombrado y se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos definitivos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo que son dos demandados y la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Y NOMBRAR como curador ad-litem del demandado PABLO EMILIO MENDOZA QUINTERO C.C. 13.455.324 Y MARINA RUBIO CANTOR C.C. 27.593.968, al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com

SEGUNDO: COMO GASTOS DEFINITIVOS de curaduría la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR y solicitud de la parte actora que se designe curador ad-litem, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00066-00

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADO: ELIECER ALVAREZ ESTUPIÑAM C.C. 1.093.786.382

En atención a lo solicitado por la parte actora que se nombre CURADOR AD LITEM, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem del demandado ELIECER ALVAREZ ESTUPIÑAM C.C. 1.093.786.382, al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la sentencia de C-083/14, reconoce los gastos para ejercer el cargo aquí nombrado y se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos definitivos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo que son dos demandados y la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Y NOMBRAR como curador ad-litem del demandado ELIECER ALVAREZ ESTUPIÑAM C.C. 1.093.786.382, al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com

SEGUNDO: COMO GASTOS DEFINITIVOS de curaduría la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos informándole que al proceso se allegó correo electrónico el día 19 de octubre de 2023 por parte del apoderado de la parte ejecutada y que manifiesta es un recurso de reposición al auto que no repone el mandamiento de pago. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	NO CONCEDE REPOSICION POR EXTEMPORÁNEO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00058-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO:	SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

Observando escrito del apoderado de la parte demandante que manifiesta presentar “RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia que resuelve la reposición del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2023.

Artículo 318 del Código General del Proceso”.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (subrayado y negrilla por el despacho).

(...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El despacho observa que dentro del **recurso de reposición** en contra de una providencia que resuelve la reposición no cumple con lo normado en el artículo toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 318 C.G.P. inciso 04. **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”**.

En el recurso objeto de reposición se ordenó:

PRIMERO: NO REPONER POR EXTEMPORANEO EL AUTO que ordena mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 10 de marzo de 2023 (**anexo 03 del expediente digital**) de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

El despacho se pronunció sobre el **recurso de reposición** en contra de un auto que ordena mandamiento de pago y de las medidas cautelares de fecha 10 de marzo de 2023 notificado por estados el 13 de marzo de 2023 por estados electrónicos la Ley 2213 de 2022, ordenando no reponerlo **por extemporáneo, por ende, NO SE DEJO RESOLVER PUNTOS O QUE FUERON NO DECIDIDOS.**

La parte ejecutante mediante memorial se pronuncia sobre el recurso y manifiesta:

La notificación por conducta concluyente fue clara, precisa, esta fue publicada por el despacho según lo normado, sin que a la parte pasiva se le violentara derecho alguno de contradicción o al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, su señoría solicito muy respetuosamente no reponer su decisión, dejar en firme el auto que no repone el recurso por extemporáneo y al no reposar contestación de demanda dentro del presente ejecutivo de alimentos decretar Seguir Adelante la Ejecución en contra del señor SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS.

el despacho procede a pronunciarse sobre el **recurso de reposición** en contra de la providencia que resuelve la reposición del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2023. no reponiendo el mismo por un cumplir con el artículo 318 inciso 04 del C.G.P. **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.** (subrayado y negrilla por el despacho). En definitiva por que este no se resolvió por el apoderado de la parte ejecutada haberlo radicado extemporáneo.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia que resuelve la reposición del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2023 de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), Para su trámite. Sírvase ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00574-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO nit 900.977.629-1,

DEMANDADO: OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA C.C. 88270599

RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 en calidad de acreedor garantizado, a través de apoderado Especial , la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la tarjeta profesional 129.978 del C.S.J. radicó demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo frente al deudor, señor OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA C.C. 88270599, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial, la aprehensión y entrega del vehículo de características MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS JYZ925 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UG30698 CHASIS 9FB5SREB4MM700233, en virtud de lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria celebrado entre el solicitante y el deudor, e incumplido por este último.

Observa el despacho que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos y se encuentra a justada a lo previsto en el artículos 60, 61, 62, 65 y 68 de la ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá la misma.

El 08/09/2023, se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; así mismo en uso del pacto expreso en la cláusula novena del Contrato de Prenda Sin Tenencia; y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el 22 de junio de 2022 por correo electrónico, el acreedor garantizado comunico al deudor la petición de entrega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

voluntaria del bien, sin obtener respuesta satisfactoria; razón por la cual en uso de su facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que es objeto de pronunciamiento.

El artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, señala:

*“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)*

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.

En atención a ello, este despacho dispondrá oficiar a la Policía Nacional seccional automotores, para que procedan a la aprehensión, del vehículo MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS JYZ925 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UG30698 CHASIS 9FB5SREB4MM700233, propiedad de OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA C.C. 88270599, bien que se encuentra en prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Con la advertencia que en el momento de su inmovilización deben ser entregados fotocopia de los títulos del mismo (Tarjeta de Propiedad, etc.), y que de conformidad con el artículo antes citado no es dable admitir oposición de terceros; así mismo deberá ser ubicado en unos de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Visto lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia Norte De Santander

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA, del vehículo de placas JYZ925, cuyo deudor garante ejecutado es el señor OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA C.C. 88270599, cuyas características son: MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS JYZ925 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UG30698 CHASIS 9FB5SREB4MM700233; Para tal efecto, se dispone OFICIAR la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES- quien, una vez se efectúe la inmovilización del vehículo referido, deberá dejar a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso, para lo pertinente, con la advertencia de que en el momento de su retención deben ser entregados fotocopia de los títulos de este (Tarjeta de Propiedad, etc.); al igual se deberá remitir el automotor inmovilizado a los parqueaderos informados por la parte acreedora, en a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, Seccional Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de 2023.

PARQUEADERO 1: . La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: La empresa “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S” , identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por MICHEL DAVID GARZON SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado “EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER” con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

SEGUNDO: UNA VEZ llevada a cabo la inmovilización del vehículo y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega de este al acreedor prendario a través de apoderado judicial, librando los oficios correspondientes.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

TERCERO: RECONOCER a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la tarjeta Profesional No 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, con memorial solicitando Embargo y secuestro de los bienes muebles. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO DECRETA EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y DISPONE COMISIONAR.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00043-00
DEMANDANTE: ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON.
DEMANDADO: RAFAEL SOCHA HERNANDEZ

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo art. 593 N. 3 del Código General del Proceso, el Juzgado promiscuo Municipal de el Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble de matrícula inmobiliaria 260-168165 con dirección lote 54 urbanización residencial los samanes de la alquería - hacienda el silencio de propiedad del demandado RAFAEL SOCHA HERNANDEZ, teniendo presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que habla el artículo 594 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO (Reparto), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres. Al comisionado se conceden amplias facultades, como lo son subcomisionar, designar secuestre y sus honorarios. Por secretaria líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, instaurada por JESUS EMILIO PALACIOS MARTINEZ en contra de DAIRIANIS ISABEL CARRILLO CENTENO sin que el demandante presentara memorial de subsanación para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

06 de diciembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00505-00
DEMANDANTE: JESUS EMILIO PALACIOS MARTINEZ
DEMANDADO: DAIRIANIS ISABEL CARRILLO CENTENO

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 26 de octubre de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Custodia y Cuidados Personales, instaurada por JESUS EMILIO PALACIOS MARTINEZ en contra de DAIRIANIS ISABEL CARRILLO CENTENO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 55 DE HOY: 07 DE DICIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez